PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

25 PTA
VEINTICINCO PESETAS

ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA MERCANTIL
"LA BOVEDA DE LA UNIVERSIDAD, S.L."

TÍTULO I.- DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, Y DEL COMIENZO DE LAS OPERACIONES Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 1.- Denominación de la sociedad

La sociedad tiene como denominación "LA BOVEDA DE LA UNIVERSIDAD, S.L." y se regirá por los presentes Estatutos y por las leyes y disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 2.- Objeto social

La sociedad tiene por objeto:

El comercio al por mayor y al detall de prendas de vestir, artículos de papelería, libros y todo tipo de artículos de regalo, adorno, recuerdo y complementos del vestido y tocado, la explotación de marcas, patentes y otras señas de identidad de cualquier entidad de carácter público o privado.

La edición, en cualquier forma, de toda clase de obras literarias, artísticas o científicas, expresadas por cualquier medio o soporte actualmente existente o que pueda inventarsee en el futuro.

El objeto social podrá realizarse por la sociedad, ya directamente, ya indirectamente, mediante la posesión de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3.- Duración y comienzo de las operaciones

La sociedad tiene duración indefinida, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

Artículo 4.- Nacionalidad y domicilio

La sociedad es de nacionalidad española, radicando su domicilio en la ciudad de Granada, calle Oficios nº 14, Palacio de la Madraza.

La Administración de la sociedad podrá acordar la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones. Asimismo podrá acordar el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal sin necesidad de acuerdo de la Junta General.

TÍTULO II.- DEL CAPITAL SOCIAL.-

Artículo 5.- Capital social

El capital social, totalmente desembolsado, se cifra en la cantidad de NOVENTA MIL EUROS y se encuentra dividido en NOVENTA participaciones iguales, acumulables e indivisibles de MIL EUROS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente con los números 1 al 90, ambos inclusive.

Artículo 6.- Aumento de capital

En caso de aumento del capital social, cada socio tendrá derecho a asumir un número de participaciones sociales proporcional al valor nominal de las que posea.

No habrá lugar a este derecho de preferencia cuando el aumento se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad.

El derecho de preferencia se ejercitará en el plazo que se hubiera fijado al adoptar el acuerdo de aumento, sin que pueda ser inferior a un mes desde la comunicación escrita que a tal efecto habrá de efectuar el órgano de administración a cada uno de los socios y, en su caso, a los usufructuarios inscritos en el Libro Registro de Socios, computándose el plazo de asunción de las nuevas participaciones desde el envío de la comunicación.

Las participaciones no asumidas en el ejercicio del derecho establecido en este artículo serán ofrecidas por el órgano de administración a los socios que lo hubieren ejercitado, para su asunción y desembolso durante un plazo no superior a quince días desde la conclusión del señalado para la asunción preferente. Si existieren varios socios interesados en asumir las participaciones ofrecidas, éstas se adjudicacrán en proporción a las que cada uno de ellos ya tuviere en la sociedad. Durante los quince días siguientes a la finalización del plazo anterior, el órgano de administración podrá adjudicar las participaciones no asumidas a personas extrañas a la sociedad.

TÍTULO III.- DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES Y SU TRANSMISIÓN.-

Artículo 7.- Participación social y condición de socio

La pertenencia de alguna participación social confiere a su titular legítimo la condición de socio e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y de los acuerdos de la mayoría social, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

La adquisición por cualquier título de participación o participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Administración de la sociedad, indicando el nombre o denominación social, nacionalidad y domicilio del nuevo socio.

Artículo 8.- La transmisión forzosa

En caso de embargo de las participaciones sociales, una vez que la Sociedad tenga conocimiento de quién es el embargante, y de cuales son las participaciones embargadas, la Administración remitirá de inmediato copia de la notificación a todos los socios.

Recibido el testimonio literal del acta de la subasta, la Sociedad notificará dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de 5 días a contar desde la recepción del mismo. Antes de que el remate o la adjudicación al acreedor sea firme, los socios se podrán subrogar en el lugar del rematante o en el del acreedor en su caso, aceptando expresamente todas las condiciones de la subasta y consignando íntegramente el importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor, y de todos los gastos causados. Si la subrogación se ejercita por varios socios, las participaciones se distribuirán a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Artículo 9.- Copropiedad, usufructo y prenda de participaciones sociales

La copropiedad, el usufructo y la prenda de participaciones sociales se regirán por lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 10.- Transmisión de participaciones sociales

La transmisión de participaciones sociales se

ajustará a las siguientes reglas:

A) Transmisión inter vivos.-

a) La transmisión inter vivos de participaciones sociales entre socios es libre, así como la realizada por un socio a favor de su cónyuge, ascendientes o descendientes y las transmisiones a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente.

b) El socio que se proponga transmitir inter vivos su participación o participaciones sociales a persona en quien no concurra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo anterior deberá comunicarlo mediante carta certificada dirigida a la Administración de la sociedad, indicando el precio en el que se propone vender o el valor que atribuye a la participación o participaciones, si la participación se realiza a título gratuito, así como la forma de pago, en su caso. La Administración lo notificará en la misma forma a los restantes socios en el plazo de quince días, a fin de que éstos puedan optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir la participación o participaciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

En el caso de que ningún socio haga uso de este derecho, la sociedad podrá adquirir la participación o participaciones en el plazo de otros treinta días, con el fin de amortizarlas, previa reducción del capital social. Transcurrido este último plazo, el socio quedará libre para transmitir su participación o participaciones, siempre que la transmisión se realice dentro de los dos meses siguientes a la terminación del mismo, debiendo observarse de nuevo en caso contrario el procedimiento regulado en este artículo.

Para el ejercicio del derecho de adquisición que se regula en el presente artículo el valor de la participación o participaciones se fijará, en caso de discrepancia, por el auditor de cuentas de la sociedad, y si ésta no estuviera obligada a verificación contable, por el nombrado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o del socio titular de las participaciones sociales que hayan de ser valoradas.

La transmisión de participaciones sociales se formalizará en documento público.

B) Transmisión mortis causa.-

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, cuando el heredero o legatario no sea el cónyuge, ascendiente ni descendiente del socio fallecido ni tenga la condición de socio, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir la participación o participaciones sociales del difunto, apreciadas en el valor real que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado, valorándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. A tal efecto, el heredero o legatario, dentro de los treinta días siguientes a la adjudicación de la participación o participaciones, notificará esta circunstancia en forma fehaciente a la Administración de la sociedad, quien a su vez lo comunicará en la misma forma y dentro del plazo de quince días a los socios sobrevivientes a fin de que éstos puedan optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación. Si fuesen varios los socios que deseasen adquirir la participación o participaciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales.

Artículo 11.- Libro Registro de Socios

La sociedad llevará un libro registro de socios, en el que se inscribirán sus circunstancias personales, las participaciones sociales que cada uno de ellos posea y las variaciones que se produzcan. Cualquier socio podrá consultar este libro registro, que estará bajo el cuidado y responsabilidad de la Administración social. Los socios tienen derecho a obtener una certificación de sus participaciones en la sociedad, que figuren en el libro registro.

TITULO IV.- DE LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 12.- Organos sociales

La sociedad será regida y gobernada:

A) Por la Junta General de socios.

B) Por el Organo de administración.

A) DE LA JUNTA GENERAL.-

Artículo 13.- Formación de la voluntad social

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por mayoría los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Artículo 14.- Competencia de la Junta General

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.

c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.

d) La modificación de los Estatutos sociales.

e) El aumento y la reducción del capital social.

f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad.

g) La disolución de la sociedad.

h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los Estatutos sociales.

Artículo 15.- Junta General ordinaria

La Junta General se reunirá necesariamente con carácter ordinario dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de que pueda incluirse también en el Orden del Día cualquier otro asunto que se considere de

interés.

Artículo 16.- Convocatoria de la Junta

La convocatoria de la Junta General habrá de hacerse por la Administración de la sociedad mediante carta certificada, fax, telegrama o carta por mensajería, dirigida a todos y cada uno de los socios en el domicilio designado al efecto por éstos o al que conste en el Libro Registro de Socios, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de la reunión, salvo en los supuestos en que por ley se exija un plazo superior, debiendo expresarse en ella con claridad, el nombre de la Sociedad y el de la persona o personas que realicen la comunicación, la fecha, hora y lugar de celebración, así como todos los asuntos que han de tratarse, y haciéndose constar expresamente, en los casos prevenidos en la legislación vigente, el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social y pedir la entrega o el envío gratuito de los documentos sometidos a su consideración. Asimismo y en su caso, la convocatoria deberá contener lo demás previsto por la Ley para los casos de fusión o escisión.

Artículo 17.- Junta universal

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 18.- Iniciativa de la convocatoria

La Administración de la sociedad podrá convocar Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Estará obligada a convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a la Administración para convocarla. La Administración confeccionará el Orden del día incluyendo necesariamente en él los asuntos que hubiesen sido objeto

de solicitud.

Artículo 19.- Derecho de asistencia a la Junta General

Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General.

Podrán asistir a la Junta, con voz y sin voto, los directores, técnicos y demás personas interesadas en la buena marcha de los asuntos sociales. La designación y convocatoria de tales personas quedará a cargo de la Administración de la sociedad.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 20.- Representación

Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en el territorio nacional.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público deberá ser especial para cada Junta.

Artículo 21.- Lugar y tiempo de celebración

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la Junta universal, las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, en el día, hora y lugar señalados en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de la Administración o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta.

Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre, la Junta se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 22.- Presidente y Secretario de la Junta

En el supuesto de que exista Consejo de Administración, actuarán como Presidente y Secretario de la Junta, respectivamente, los de dicho Consejo.

En el caso de que no exista Consejo de Administración, actuará como Presidente de la Junta el socio de mayor edad presente en la misma, actuando como secretario el socio más joven mayor de edad que asista a ella.

Artículo 23.- Lista de asistentes

Antes de entrar a deliberar sobre el Orden del Día se formará la lista de asistentes, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares.

Artículo 24.- Forma de deliberación

Los asuntos se discutirán siguiendo el Orden del Día, abriéndose respecto de cada uno de los puntos comprendidos en el mismo un máximo de tres turnos a favor y tres en contra.

Artículo 25.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el apartado anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La transformación, fusión y escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos

correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Cada participación social da derecho a un voto.

Artículo 26.- Aprobación del acta de la Junta

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro de un plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y un socio representante de la mayoría y otro de la minoría, que habrán de ser designados en la Junta.

B) DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 27.- Forma de administración

La Administración de la Sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, con un mínimo de dos y un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de once, teniendo la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria.

El cargo de administrador se ejercerá por tiempo indefinido.

Artículo 28.- Reglas de funcionamiento del Consejo de Administración

En el supuesto de que exista Consejo de Administración, éste estará sujeto a las siguientes reglas:

a) El Consejo de Administración elegirá entre sus miembros a su Presidente. También podrá elegir un Vicepresidente que sustituya a aquél en los casos de ausencia o imposibilidad.

El Presidente estará asistido por un Secretario, elegido también por el Consejo, pudiendo recaer el nombramiento en persona que no sea uno de los Consejeros, en cuyo caso no tendrá derecho de voto. Podrá asimismo designarse a un Vicesecretario que sustituya al Secretario en los casos de ausencia o imposibilidad.

b) El Consejo de Administración se reunirá siempre

que lo exija el interés de la sociedad. La convocatoria se hará por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de cualquier Consejero, con una antelación de tres días, como mínimo, a la fecha de la reunión, debiendo indicarse en ella la fecha, hora y lugar de la reunión, así como todos los asuntos que han de tratarse. La convocatoria deberá efectuarse mediante carta certificada, fax, telegrama o carta por mensajería, dirigido al domicilio de cada miembro del Consejo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Consejo se entenderá válidamente constituido si, encontrándose presentes en el domicilio social todos los componentes del mismo, decidieran por unanimidad celebrar sesión.

c) El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

d) Los asuntos se discutirán siguiendo el Orden del Día.

e) Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes a la reunión. En caso de empate el Presidente del Consejo tendrá voto dirimente.

f) El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión ejecutiva o uno o más Consejeros delegados, en quienes podrá delegar las facultades que estime convenientes, sin más excepciones que las legalmente indelegables.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión ejecutiva o en el/los Consejero/s delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

g) Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 29.- Capacidad para ser Administrador

Para ser nombrado administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán desempeñar el cargo de administrador las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecidos por las leyes, en la medida y condiciones fijadas en ellas.

Artículo 30.- Retribución de los Administradores

Los administradores tendrán derecho a retribución por el ejercicio de su cargo.

La remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General.

Artículo 31.- Competencia del Órgano de Administración

La Administración de la sociedad ejercerá la gestión y representación de la misma en juicio y fuera de él, teniendo facultad para llevar a cabo todo tipo de actos, contratos y negocios jurídicos, ya sean de simple o superior administración, adquisición, disposición y riguroso dominio sin limitación alguna, para conseguir de forma directa o indirecta los fines establecidos en el objeto social, pudiendo efectuar cualquier operaión financiera, incluida la prestación de garantías y avales a terceros, con sujeción a las exigencias legales en la materia.

Las facultades que corresponden al órgano de administración tendrán eficacia aun cuando al ejercitarlas se incida en la figura jurídica de la autocontratación.

Artículo 32.- Separación de los Administradores

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aún cuando la separación no conste en el Orden del día. La mayoría necesaria para la adopción de este acuerdo será la genérica enunciada en el párrafo primero del artículo 25 de los presentes Estatutos.

Artículo 33.- Responsabilidad de los Administradores

La responsabilidad de los administradores se regirá por lo establecido en la legislación vigente respecto de los administradores de la sociedad anónima.

El acuerdo de la Junta General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores de la sociedad requerirá la mayoría

prevista en el párrafo primero del artículo 25 de estos Estatutos.

TÍTULO V.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES.-

Artículo 34.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el día uno de Enero y terminará el día treinta y uno de Diciembre de cada año.

Artículo 35.- Cuentas anuales

La Administración de la sociedad está obligada a formular en el plazo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, si a ello estuviere obligada, y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de pérdidas y ganancias y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

Artículo 36.- Formulación de las Cuentas Anuales en forma abreviada

Se podrá formular Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria en manera abreviada, si se reúnen las circunstancias que respectivamente expresan los artículos 181, 190, y 201 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 37.- Derecho de información

A partir de la convocatoria de la Junta General correspondiente, cualquier socio tendrá derecho a examinar, por sí o en unión de persona experta, las cuentas anuales con todos sus antecedentes y podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de ser sometidos a la aprobación de aquélla, así como el informe de gestión, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas, debiendo hacerse en la convocatoria mención de este derecho.

TÍTULO VI.- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.-

Artículo 38.- Disolución

La sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas.

Podrá, asimismo, decretarse la exclusión de alguno de los socios con arreglo a lo preceptuado en la Ley.

Artículo 39.- Liquidación

La liquidación de la sociedad se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente.

Corresponderá a la Junta General la designación de los liquidadores, cuyo número será siempre impar.

Disposición final

Para cualquier cuestión que pueda surgir entre los socios y la Sociedad, o entre aquellos entre sí, por razón del vínculo social, los mismos se someten a la decisión de de uno o tres, en su defecto, árbitro/s de equidad, que se designarán con arreglo a la Ley sobre arbitraje privado, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. El Presidente del Colegio Arbitral será designado según lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Arbitraje.

Este acuerdo de sumisión es válido y obligatorio para los socios al ajustarse a las prescripciones de la vigente Ley 36/1988, de 5 de Diciembre sobre Régimen Jurídico del Arbitraje.